

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 17 de diciembre de 2003

Asunto T-324/02

Hans McAuley
contra
Consejo de la Unión Europea

«Ejecución de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia –
Nombramiento del consejero lingüístico de la División lingüística inglesa e
irlandesa del Consejo – Clausura del procedimiento de provisión del puesto en
virtud del artículo 29, apartado 1, letra a), del Estatuto – Desviación de poder
– Recurso de indemnización»

Texto completo en lengua francesa II - 1657

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por un lado, la pretensión de que se anule la decisión contenida en la carta del Director General de la Dirección General A «Personal y Administración» del Consejo, de 30 de enero de 2002, por la que se dió por concluido el procedimiento de provisión del puesto de consejero lingüístico de la División lingüística inglesa e irlandesa en virtud del artículo 29, apartado 1, letra a), del Estatuto y se ordenó el paso a la fase siguiente del procedimiento previsto en el artículo 29, apartado 1, letra b), del Estatuto, consistente en la organización de un concurso interno, y, por otro lado, una pretensión de indemnización.

Resultado: Se anula la decisión contenida en la carta del Director General de la Dirección A «Personal y Administración» del Consejo, de 30 de enero de 2002, por la que se dió por concluido el procedimiento de provisión del puesto de consejero lingüístico de la División lingüística inglesa e irlandesa en virtud del artículo 29, apartado 1, letra a), del Estatuto y se ordenó el paso a la fase siguiente del procedimiento, previsto en el artículo 29, apartado 1, letra b), del Estatuto, consistente en la organización de un concurso interno. Se desestima la pretensión de indemnización formulada por el demandante. Se condena en costas al Consejo.

Sumario

1. Funcionarios – Recurso – Acto lesivo – Concepto – Acto de trámite – Decisión adoptada para garantizar la ejecución de una sentencia de anulación, de pasar del procedimiento del apartado 1, letra a), del artículo 29 del Estatuto al del apartado 1, letra b), para proveer un puesto de trabajo – Admisibilidad (Estatuto de los Funcionarios, arts. 29, ap. 1, y 90, ap. 2)

2. Funcionarios – Recurso – Sentencia de anulación – Efectos – Obligación de adoptar medidas de ejecución – Alcance – Consideración tanto de los fundamentos de Derecho como del fallo de la sentencia – Anulación de una decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por la que se desestima una candidatura al finalizar la fase del procedimiento de selección prevista en el artículo 29, apartado 1, letra a), del Estatuto – Obligación de volver a examinar la candidatura – Paso inmediato al concurso interno, fase siguiente del procedimiento de selección – Ilegalidad (Art. 233 CE; Estatuto de los Funcionarios, art. 29, ap. 1)

3. Funcionarios – Recurso – Recurso de indemnización – Autonomía con relación al recurso de anulación – Admisibilidad a pesar de la inexistencia de un procedimiento administrativo previo conforme al Estatuto – Requisito – Recurso de indemnización directamente vinculado a un recurso de anulación (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

4. Funcionarios – Recurso – Sentencia de anulación – Efectos – Obligación de adoptar medidas de ejecución – Alcance – Anulación de una decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por la que se desestima la candidatura del demandante y se nombra a otra persona para el puesto de trabajo de que se trata – Obligación de nombrar al demandante – Inexistencia (Art. 233 CE; Estatuto de los Funcionarios, art. 29, ap. 1)

5. Funcionarios – Recurso – Recurso de indemnización – Anulación del acto ilegal impugnado – Reparación adecuada del perjuicio moral (Estatuto de los Funcionarios, art. 91)

1. Únicamente constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que afecten a los intereses del demandante, modificando, de forma caracterizada, la situación jurídica de éste. Cuando se trate de actos o de decisiones cuya elaboración se efectúe en varias fases, en particular al finalizar un procedimiento interno, no constituyen un acto impugnabile, en principio, más que las medidas que fijen definitivamente la postura de la institución al finalizar dicho procedimiento, con exclusión de las medidas intermedias cuyo objetivo sea preparar la decisión definitiva. Además, en materia de recursos de funcionarios, los actos preparatorios de una decisión no son lesivos en el sentido del artículo 90, apartado 2, del Estatuto y sólo pueden impugnarse a título incidental cuando se interponga un recurso contra un acto anulable.

Sin embargo, puesto que la decisión de pasar del procedimiento de la letra a) del apartado 1 del artículo 29 del Estatuto al de la letra b) del mismo apartado para proveer un puesto de trabajo constituye una medida de ejecución de una sentencia del juez comunitario por la que se anula una decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, que desestima la candidatura del demandante al finalizar la fase del procedimiento de selección prevista en el artículo 29, apartado 1, letra a), antes citado, y nombra a otra persona para el puesto de trabajo de que se trata, debe considerarse que el demandante está facultado para interponer un recurso de anulación contra la referida decisión, dado que la finalidad del citado recurso es que se declare que dicha decisión ha sido adoptada incumpliendo las obligaciones que incumben a la institución demandada en virtud del artículo 233 CE.

(véanse los apartados 28 y 34)

Referencia: Tribunal de Justicia, 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión (60/81, Rec. p. 2639), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 15 de junio de 1994, Pérez Jiménez/Comisión (T-6/93, RecFP pp. I-A-155 y II-497), apartado 34; Tribunal de Primera Instancia, 22 de marzo de 1995, Kotzonis/CES (T-586/93, Rec. p. II-665), apartados 28 y 29

2. En el supuesto de que el juez comunitario anule un acto de una institución, incumbe a ésta, en virtud del artículo 233 CE, adoptar las medidas que exija la ejecución de la sentencia. Para atenerse a la sentencia de anulación y darle pleno cumplimiento, la institución que haya adoptado el acto anulado se halla obligada a respetar no solamente el fallo de la sentencia sino también los fundamentos de Derecho que hayan conducido a aquél y que constituyan su sustento necesario, en el sentido de que son indispensables para determinar el sentido exacto de lo que haya sido resuelto en el fallo. En efecto, son los citados fundamentos de Derecho los que, por un lado, identifican la disposición exacta que se considera ilegal y, por otro lado, ponen de manifiesto las razones exactas de la ilegalidad declarada en el fallo, que la institución de que se trate habrá de tener en cuenta a la hora de sustituir el acto anulado.

Por lo que atañe a los efectos de una sentencia de anulación dictada por el juez comunitario, ésta opera *ex tunc* y, por consiguiente, tiene como efecto hacer desaparecer retroactivamente el acto anulado del ordenamiento jurídico. El artículo 233 CE obliga a la institución demandada a adoptar las medidas necesarias para suprimir los efectos de las ilegalidades comprobadas, lo cual, en el caso de un acto que ya haya sido ejecutado, implica reponer al demandante en la situación jurídica en la que se hallaba con anterioridad al citado acto.

En el supuesto de que el juez comunitario, después de haber observado que, durante el procedimiento de provisión de un puesto de trabajo vacante, previsto en el artículo 29, apartado 1, letra a), del Estatuto, se han cometido errores manifiestos de apreciación en el examen de las candidaturas del demandante y de la persona que haya sido nombrada para el referido puesto de trabajo, anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de desestimar la candidatura del demandante y de nombrar a esta otra persona para el puesto de trabajo de que se trata, debe considerarse que la citada autoridad no ha ejecutado correctamente la sentencia de anulación al decidir pasar a la fase siguiente del procedimiento de selección, consistente en la organización de un concurso interno, sin haber vuelto a examinar previamente la candidatura del demandante en virtud del artículo 29, apartado 1, letra a), del Estatuto a la luz del fallo y de los fundamentos de Derecho de la citada sentencia. En efecto, cuando la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, decida, para proveer un puesto de trabajo vacante, efectuar un examen comparativo de los méritos de los candidatos a la promoción o al traslado, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, tan sólo puede decidir pasar a las fases siguientes del procedimiento de selección después de haber estudiado cuidadosamente las candidaturas de los funcionarios que se hayan presentado para la promoción o el traslado.

(véanse los apartados 56, 57, 68 a 70 y 81)

Referencia: Tribunal de Justicia, 31 de marzo de 1971, Comisión/Consejo (22/70, Rec. p. 263), apartado 60; Tribunal de Justicia, 6 de marzo de 1979, Simmenthal/Comisión (92/78, Rec. p. 777), apartado 32; Tribunal de Justicia, 17 de febrero de 1987, Samara/Comisión (21/86, Rec. p. 795), apartado 7; Tribunal de Justicia, 26 de abril de 1988, Asteris y otros/Comisión (asuntos acumulados 97/86, 99/86, 193/86 y 215/86, Rec. p. 2181), apartado 30; Tribunal de Justicia, 13 de julio de 2000, Gómez de Enterría y Sánchez/Parlamento (C-8/99 P, Rec. p. I-6031), apartados 19 y 20; Tribunal de Primera Instancia, 14 de septiembre de 1995, Antillean Rice Mills y otros/Comisión (asuntos acumulados T-480/93 y T-483/93, Rec. p. II-2305), apartado 60; Tribunal de Primera Instancia, 13 de diciembre de 1995, Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión

(asuntos acumulados T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II- 2941), apartados 46 y 47; Tribunal de Primera Instancia, 19 de febrero de 1998, Campogrande/Comisión (T-3/97, RecFP pp. I-A-89 y II-215), apartado 65; Tribunal de Primera Instancia, 27 de junio de 2000, Plug/Comisión (T-47/97, RecFP pp. I-A-119 y II-527), apartado 58; Tribunal de Primera Instancia, 10 de octubre de 2001, Corus UK/Comisión (T-171/99, Rec. p. II-2967), apartado 50; Tribunal de Primera Instancia, 23 de abril de 2002, Campolargo/Comisión (T-372/00, RecFP pp. I-A-49 y II-223), apartados 92 y 109; Tribunal de Primera Instancia, 17 de octubre de 2002, Cocchi y Hainz/Comisión (asuntos acumulados T-330/00 y T-114/01, RecFP pp. I-A-193 y II-987), apartado 36; Tribunal de Primera Instancia, 5 de diciembre de 2002, Hoyer/Comisión (T-119/99, RecFP pp. I-A-239 y II-1185), apartado 35

3. En el sistema de recursos creado por los artículos 90 y 91 del Estatuto, sólo puede declararse la admisibilidad de un recurso de indemnización, que constituye un cauce jurídico autónomo con relación al recurso de anulación, si ha venido precedido de un procedimiento administrativo previo que se ajuste a lo dispuesto en el Estatuto. Este procedimiento difiere según que el perjuicio cuya reparación se solicita sea consecuencia de un acto lesivo en el sentido del artículo 90, apartado 2, del Estatuto o de un comportamiento de la administración carente de alcance decisorio. En el primer caso, corresponde al interesado presentar una reclamación contra el acto de que se trate ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, dentro de los plazos señalados.

Por el contrario, en el segundo caso, el procedimiento administrativo deberá comenzar por la presentación de una petición, en el sentido del artículo 90, apartado 1, del Estatuto, encaminada a obtener reparación y continuar, llegado el caso, mediante una reclamación dirigida contra la decisión denegatoria de la petición.

Cuando exista una relación directa entre el recurso de anulación y el recurso de indemnización, debe declararse la admisibilidad de éste último como accesorio del recurso de anulación, sin tener que ir precedido necesariamente ni de una petición en la que se inste a la referida autoridad a reparar el perjuicio supuestamente sufrido ni tampoco de una reclamación en la que se cuestione la fundamentación de la denegación presunta o expresa de la petición. Por el contrario, cuando el perjuicio alegado no resulte de un acto cuya anulación se trate de conseguir, sino de varias faltas u omisiones supuestamente cometidas por la administración, el procedimiento administrativo previo deberá comenzar obligatoriamente por una petición en la que se inste a la referida autoridad a reparar el citado perjuicio.

Por otra parte, cuando exista una relación directa entre un recurso de anulación y un recurso de indemnización, debe declararse la admisibilidad del recurso de indemnización presentado independientemente, aun cuando se hubiera podido interponer también como accesorio del recurso de anulación, sin que tenga que ir precedido de una petición en la que se inste a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a reparar el perjuicio supuestamente sufrido ni de una reclamación en la que se cuestione la fundamentación presunta o expresa de la petición.

(véanse los apartados 91 y 92)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 6 de noviembre de 1997, Liao/Consejo (T-15/96, RecFP pp. I-A-329 y II-897), apartados 57 y 58; Tribunal de Primera Instancia, 28 de mayo de 1998, W/Comisión (asuntos acumulados T-78/96 y T-170/96, RecFP pp. I-A-239 y II-745), apartado 159; Tribunal de Primera Instancia, 12 de diciembre de 2002, Morello/Comisión (T-378/00 RecFP pp. I-A-311 y II-1497), apartado 102

4. En virtud del artículo 29, apartado 1, del Estatuto, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos se halla obligada a examinar con el máximo interés las candidaturas a un puesto de trabajo vacante que se hayan presentado para una promoción o un traslado, aun cuando, sin embargo, no tiene la obligación ineludible de proceder a una promoción o a un traslado, ni siquiera cuando se hayan presentado candidaturas válidas de funcionarios que cumplan todas las exigencias y todos los requisitos previstos por la convocatoria para proveer plaza vacante. De ello se desprende que si, como consecuencia de una sentencia en la que se anule una decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, por la que se haya desestimado la candidatura del demandante y se haya nombrado a otra persona para el referido puesto de trabajo, la citada autoridad tenga que reexaminar la candidatura del demandante con el fin de respetar el orden de prioridad establecido en el artículo 29, apartado 1, del Estatuto, con todo, no está obligada a nombrar al demandante.

(véase el apartado 99)

Referencia: Tribunal de Justicia, 13 de julio de 2000, Parlamento/Richard (C-174/99 P, Rec. p. I-6189), apartados 38 a 40; Campolargo/Comisión, antes citada, apartados 93 a 98

5. La anulación de un acto administrativo impugnado por un funcionario constituye en sí misma una reparación adecuada y, en principio, suficiente de cualquier perjuicio moral que éste pueda haber sufrido debido al acto anulado.

(véase el apartado 100)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 28 de noviembre de 1991, Van Hecken/CES (T-158/89, Rec. p. II-1341), apartado 37; Tribunal de Primera Instancia, 12 de febrero de 1992, Volger/Parlamento (T-52/90, Rec. p. II-121), apartado 46